

Para el presente año 1986 se establecen las siguientes cuantías:

— En centros privados reconocidos por el Estado:

- \* En régimen de Internado (mensuales) ... .. 8.000 Ptas.
- \* En régimen de Media Pensión (mensuales) ... .. 7.000 Ptas.

— En centros reconocidos por el Estado, dependientes de Diputaciones Provinciales:

- \* En régimen de Internado (mensuales) ... .. 3.500 Ptas.
- \* En régimen de Media Pensión (mensuales) ... .. 3.000 Ptas.

Artículo 8.—Pago de becas.

8.1.—El importe de estas becas se abonará por trimestres vencidos al representante autorizado del centro en el que los beneficiarios hayan sido atendidos en el trimestre precedente. A tal efecto, dichos representantes deberán remitir a la Dirección Territorial de Acción Social correspondiente dentro del plazo de los 10 días siguientes a la fecha de terminación de cada trimestre, una relación nominal por triplicado de todos los beneficiarios de estas becas atendidos en el trimestre anterior, en la que se indicarán los días de ausencia de cada minusválido. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubiera remitido la citada relación no será posible abonar el importe de dichas becas en los períodos normales.

Junto a la relación nominal se enviará el número de cuenta correspondiente en que se deberá abonar el importe de las becas.

8.2.—En los casos en que las relaciones no puedan ser presentadas en las Direcciones Territoriales y con el fin de que quede probado que la relación de beneficiarios ha sido enviada dentro del plazo establecido, deberán presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en las respectivas oficinas de Correo, en sobre abierto para que sea fechado y sellado por el funcionario competente antes de su envío certificado a la Dirección Territorial competente.

8.3.—La Dirección General de Acción Social de la Junta de Extremadura dispondrá lo procedente para que los importes de las becas que deben abonarse sean librados a favor de los centros respectivos.

Artículo 9.—Cumplimiento.

9.1.—Los representantes autorizados de los centros en que estén atendidos los beneficiarios de estas becas, están obligados a destinar su importe para sufragar los gastos ocasionados por su asistencia a los mismos.

9.2.—El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las condiciones expresadas en la presente Resolución, así como la duplicidad de la ayuda con cargo a otros créditos de los Presupuestos Generales del Estado, de la Seguridad Social, de la Administración Autónoma o Local constituirá causa determinante de la revocación de la ayuda y de su reintegro por el centro, previo requerimiento de la Consejería de Emigración y Acción Social que, de no ser atendido, dará paso a las actuaciones legales procedentes.

Artículo 10.—Aplicación.

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Cáceres, 1 de abril de 1986.

La Consejera de Emigración y Acción Social,  
M.<sup>a</sup> ANGELES BUJANDA ALEGRIA

Ilmos. Sres. Secretario General Técnico, Directora General de Acción Social, Directores Territoriales de Acción Social.

*ORDEN de 2 de abril de 1986, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se regula el ingreso en los centros dependientes de la Dirección General de Centros.*

Las transferencias de la Administración Central en las materias de asistencia y servicios sociales efectuada por el Real Decreto 251/82 y ampliadas posteriormente por el Real Decreto 2191/84 venían a traspasar a la Junta de Extremadura, además de los medios humanos y materiales propios de las Materias los recursos o tasas que de la prestación de servicios se obtengan.

Estas Tasas que vienen reguladas en el apartado a) del artículo 26 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria cuando las define como «aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo»; han venido siendo fijadas en cada momento por quien ha ostentado la competencia sobre la Materia. Así pues al haberse producido, mediante los Reales Decretos que se indican, las transferencias de las Materias y estando éstas contempladas como entre las exclusivas tal como recoge el artículo 7.º 1. 20) de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Esta-

tuto de Autonomía de Extremadura, le corresponde a la misma la fijación de las Tasas por los servicios que se prestan. Además el mismo Estatuto en su artículo 58 b) y la Ley 3/1985, general de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo 17 b) e i), contemplan y dan cabida en la Administración Autónoma a la potestad reglamentaria que por la presente Orden se ejerce.

Citada potestad reglamentaria viene contemplada en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el artículo 33 «De las obligaciones de los Consejeros», apartado 6.º y por el artículo 55 «Del Régimen Jurídico de las Disposiciones y Resoluciones de la Administración Autónoma», cuando dice: «Las Disposiciones dictadas por los Consejeros en el ejercicio de sus atribuciones, adoptarán la forma de órdenes». Siendo en este caso atribuciones de este Consejero al haberse adscrito las transferencias en la Materia a la Consejería de Emigración y Acción Social.

De otra parte es preciso poner de manifiesto que la Orden por la que actualmente se vienen rigiendo la admisión en los Centros y por la que se tiene fijada la cuantía de las Tasas está fechada en septiembre de 1981, anterior pues al proceso de transferencia y en consecuencia no ajustada a la situación extremeña. En consecuencia se considera oportuno abordar la implantación de un sistema de acceso a las plazas y la fijación de la cuantía de las Tasas en función del costo real del servicio que se presta.

Así pues por la presente Orden se disponen las condiciones generales y específicas de acceso a las plazas de los diferentes tipos de Centros, y el costo del servicio y las exenciones que se han de aplicar en cada caso. Siempre bajo la premisa de hacia quien van dirigidos los servicios, esto es los menos favorecidos de la sociedad extremeña; sin que por ello los servicios estén cerrados a todos los demás sin exclusiones, tal y como debe corresponder a un servicio público. El sistema de baremo permite un equilibrado reparto del costo del servicio, que en este caso por tratarse de servicios específicos han de financiarse por los ciudadanos que directamente lo reciben. Costo del servicio que necesariamente ha de ser revisado periódicamente para que el mismo esté ajustado a la realidad cambiante de los gastos corrientes.

## DISPONGO:

### CAPITULO I

#### *Normas de carácter general*

Artículo 1.º—Las solicitudes para el ingreso en los Centros, bien sea Guardería Infantil, Hogar Escolar, Residencia de Estudios, Club de Ancianos o Residencia Club de Ancianos, habrán de formularse por los propios interesados, o sus representantes legales, según los casos; o por el Organismo Público que tenga facultad para ello.

Artículo 2.º—Las solicitudes se presentarán ante las Direcciones Territoriales de Acción Social, o ante el Centro para el que aquéllas se formulan; debiendo ser admitidas todas las solicitudes aunque éstas no se ajustaran, en todo o en parte, a las funciones del Centro.

En el caso de presentación ante un Centro, la Dirección del mismo procederá a cumplimentarlo en la parte de su competencia; y en el plazo de diez días deberá remitirla a la Dirección Territorial de la que dependa.

Al objeto de facilitar al máximo a los ciudadanos sus relaciones con la Administración Autónoma, las solicitudes también podrán presentarse en el Centro de esta Consejería más próximo al lugar de su residencia. Debiendo en estos casos las Direcciones de los Centros receptores de documentación, remitir éstas a la Dirección Territorial correspondiente en el plazo de 48 horas.

Además se podrán presentar en las formas que dispone el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 3.º—1.º Las solicitudes se efectuarán sobre el modelo oficial, según se trate de plazas para niños y jóvenes, o ancianos, que será facilitados gratuitamente por las Direcciones Territoriales y los Centros.

2.º Necesariamente se formulará una petición por cada una de las plazas solicitadas.

Artículo 4.º—Junto con la solicitud efectuada en el modelo oficial, será requisito necesario la presentación, con carácter general, de los siguientes documentos que deberán presentarse fotocopiados:

- a) D.N.I. en el caso de que lo posea.
- b) Libro de Familia completo.
- c) Justificante de haberes o declaración jurada para el caso de autónomos.
- d) Justificante de estar inscrito en el Padrón de Beneficencia de su localidad, en el caso de que alegue tal condición.
- e) Certificado Médico (a presentar sólo en caso de admisión en el Centro).
- f) Documentación acreditativa de las situaciones de separación de cónyuges, abandono de hogar o tutela de hijos, etc. Caso de no poder acreditarlo, testimonio autorizado sobre la situación personal.

Por la Dirección General de Centros o las Direcciones Territoriales se podrá requerir a los solicitantes cuantos documentos se consideren precisos para la resolución del expediente.

Artículo 5.º—Recibida la documentación de solicitudes, se elaborará un Informe Social que se adjuntará al expediente. En el mismo se hará constar:

- Datos personales (nombre y apellidos, edad, estado civil, número D.N.I. y domicilio).  
Objeto del Informe.

Cuadro familiar (nombre y apellidos, parentesco, edad, profesión y observaciones).

Situación familiar.

Situación económica laboral.

Vivienda.

Situación sanitaria.

Motivaciones y actitud de la familia ante el ingreso.

Observaciones.

Opinión sobre la procedencia de conceder o denegar el ingreso.

Localidad, fecha y firma.

Artículo 6.º—A la vista de toda la documentación, las Direcciones Territoriales procederán a la valoración del expediente, de acuerdo con el baremo aplicable según el tipo de Centro, y aprobado por la presente Orden. La puntuación obtenida determinará el orden de prioridad para el acceso a la plaza.

Efectuado lo anterior el expediente será remitido a la Dirección General para su resolución; la cual podrá delegar en los titulares de las Direcciones Territoriales la resolución de los expedientes.

Artículo 7.º—1.º La resolución del expediente conlleva la fijación de la cuantía a pagar en concepto de precio por el servicio que se recibe, o en su caso de la exención total o parcial.

2.º Cuando en la resolución se dé la circunstancia a que se refiere el punto C) del apartado 2 del artículo 43.º, ésta se habrá de hacer constar expresamente y consecuentemente aceptada por el solicitante tal y como fija el artículo 8.º de esta Orden.

Artículo 8.º—Las resoluciones de ingreso se notificarán por las Direcciones Territoriales a los interesados y a la Dirección del Centro para el que haya sido admitido, adjuntándole a ésta, copia completa del expediente tramitado.

En la mencionada notificación que habrá de ser firmada por el interesado en prueba de aceptación de la resolución, se le hará constar la fecha de incorporación al Centro, poniendo en su conocimiento que transcurridos 15 días desde la fecha fijada si no se hubiera incorporado al mismo, se entenderá que renuncia a la plaza, quedando sin efecto la concesión. En el caso de imposibilidad justificada de hacerlo dentro del plazo, deberá comunicarlo lo antes posible a la Dirección del Centro. Así como de la necesidad inexcusable de la presentación del Certificado Médico a que se aludía en el apartado e) del artículo 4.º de esta Orden.

Artículo 9.º—Las resoluciones denegatorias o de incidencias, se notificarán por las Direcciones Territoriales a los interesados poniendo en su conocimiento el derecho que le asiste de recurrir la resolución que les afecta.

Artículo 10.º—Se causará baja en los Centros por alguna de las circunstancias siguientes:

1.º—El cumplimiento de la edad reglamentaria para permanencia en el Centro.

2.º—La solicitud de los familiares o tutores legales.

3.º—La finalización de los estudios.

4.º—La negativa a abonar la tarifa resultante.

5.º—El traslado a otro Centro no dependiente de la Consejería.

6.º—La comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados.

7.º—La clausura del Centro.

8.º—El bajo rendimiento académico, atendiendo a cada caso particular mediante la oportuna evaluación.

9.º—La inasistencia continuada y no justificada al Centro durante un mes, en el caso de Guarderías Infantiles; o de dos meses en el caso de Hogares Infantiles y Escolares, y Residencias de Estudios.

10.º—Sanción acordada por la Dirección General de Centros.

— Las bajas por sanción serán resueltas por la Dirección General, oído el Consejo de dirección correspondiente, previa audiencia al interesado; y a propuesta de las Direcciones Territoriales o Direcciones de Centros.

Artículo 11.º—Las Direcciones de los Centros deberán remitir mensualmente, dentro de los cinco primeros días, a las Direcciones Territoriales estadillos de Altas y Bajas producidas. En el caso de Bajas o no incorporaciones junto con el estadillo habrá de ser remitida la copia del expediente obrante en su poder.

Dentro de los quince primeros días de cada mes las Direcciones Territoriales deberán remitir a la Dirección General estado-resumen de la situación en cada Centro, debiendo hacerse constar un comentario general y/o específico de la gestión de los Centros durante el período.

Artículo 12.º—Al objeto de facilitar a todos los ciudadanos extremeños igual nivel de información respecto de las plazas vacantes en los Centros, por la Dirección General se procederá a la publicación de las mismas en el Diario Oficial de Extremadura así como en los medios que estime oportunos.

Esta publicación se efectuará antes de finalizar el curso escolar, para lo referente a los plazos de Guarderías, Hogares Escolares y Residencias de Estudios. Y para el resto de los Centros al menos una vez al año.

Artículo 13.º—Por las Direcciones Territoriales se podrán solicitar de Ayuntamientos, Entidades Públicas y Cívicas legalmente constituidas, cuanta información estimen precisa para la mejor tramitación de los expedientes de ingresos.

Artículo 14.º—Los datos que se soliciten, tanto a los interesados como a los Organismos y Entidades tienen carácter de reservado y de uso ex-

clusivo para la tramitación del expediente correspondiente. Incurriendo en falta el funcionario que no mantuviera tal carácter.

Artículo 15.º—En concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Orden, en la medida que las circunstancias lo permitan se tenderá a que el pago de los servicios prestados se efectúe por la modalidad de pago por orden bancaria.

Artículo 16.º—Las normas de carácter general y las específicas de cada tipo de Centros lo son para todo tipo de solicitudes que se puedan formular, excepto para los casos de Urgencia Especial en los cuales la Dirección General resolverá a la vista de los informes de que disponga. Para seguidamente, en el caso de ingreso tramitar el expediente completo.

Se entiende por casos de Urgencia Especial, aquellas situaciones motivadas por cambios súbitos en la unidad familiar, de tal naturaleza que suponga de hecho el abandono de la persona; o cuando por los Servicios Sociales de cualquier Organismo o Entidad se tenga conocimiento de situaciones similares a la anterior y sea clasificada de máxima prioridad.

Para este tipo de casos la Dirección General podrá resolver ingresos en Centros con carácter eventual, cuando las circunstancias lo aconsejen y en tanto en cuanto aquéllas se mantengan.

## CAPITULO II

### *Normas de carácter específico*

#### *Guarderías Infantiles*

Artículo 17.º—La edad mínima para el ingreso en este tipo de Centros será de 3 meses. Y la máxima de 4 años.

Anualmente la Dirección General elaborará dentro de la relación de vacantes, el detalle por Centros de los segmentos de edades a que corresponden las mismas.

Artículo 18.º—Las Altas en este tipo de Centros tendrán lugar al comienzo del Curso Escolar y las Bajas a la finalización de éste, salvo para las previstas en el artículo 16.º y 10.º respectivamente.

Artículo 19.º—Anualmente dentro de los 10 primeros días del mes de mayo, por las Direcciones de los Centros se procederá a comunicar a la Dirección Territorial de la que dependan, las vacantes previstas para el curso siguiente. Estando estas vacantes en función de las Bajas que se fueran a producir con motivo de límites de edad, de finalización de estudios o promoción a otro tipo de Centros.

Seguidamente y dentro de la segunda quincena del mes indicado, las Direcciones Territoriales elevarán a la Dirección General, relación por Centros y en firme de las vacantes previstas.

Artículo 20.º—Los representantes legales de los menores estarán obligados a asistir regularmente a las reuniones que se celebren en el Centro y a participar en los órganos de gestión, tales como Consejo de Dirección u otros que puedan crearse en el futuro.

Artículo 21.º—Junto con el Certificado Médico habrá de aportarse documento acreditativo del estado de cumplimiento del calendario infantil de vacunaciones, con el compromiso expreso de seguirlo en el futuro.

Artículo 22.º—1.º Para la resolución de los expedientes de este tipo de Centros será aplicado el Baremo que figura en el artículo 42.º de esta Orden.

2.º A petición de la Dirección General de Centros, los Consejos de Dirección podrán informar las solicitudes presentadas, en lo relativo a la veracidad de los datos aportados, siempre bajo el estricto criterio de objetividad.

Artículo 23.º—Antes de la Resolución Definitiva, por la Dirección General se dictará Resolución Provisional, la cual será expuesta durante 10 días para que los solicitantes que lo deseen puedan efectuar las alegaciones documentadas que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo, las alegaciones serán estudiadas y se procederá a la Resolución Definitiva de los solicitantes admitidos y excluidos.

#### *Hogares Escolares, Residencias de Estudios y similares*

Artículo 24.º—Las altas en este tipo de Centros tendrán lugar al comienzo del Curso Escolar y las Bajas a la finalización de éste, salvo para las previstas en el artículo 16.º y 10.º respectivamente.

Artículo 25.º—Anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de mayo, por las Direcciones de los Centros se procederá a comunicar a las Direcciones Territoriales de la que dependan, las previsiones de vacantes para el curso siguiente. Estando estas vacantes en función de las Bajas que se fueran a producir, con motivo de límites de edad, finalización de estudios, escolaridad o promoción a otro tipo de Centro.

Seguidamente y dentro de la segunda quincena del mes indicado, las Direcciones Territoriales elevarán a la Dirección General relación por Centros y en firme de las vacantes previstas.

Artículo 26.º—Con carácter previo a las Resoluciones Provisional y Definitiva, y si lo estima conveniente la Dirección General de Centros podrá ser convocada y oída una Comisión Asesora que estará presidida por el Ilmo. Sr. Director General de Centros, o persona en quien delegue, y compuesta por:

— Los Directores Territoriales, de los cuales uno actuará de Secretario.

— Dos representantes de los Centros; uno de entre los Directores de los Hogares Escolares y similares, y otro entre los Directores de las Residencias de Estudios. Formarán parte de la misma todos los Directores por orden de rotación anual, comenzando aquellos que sean designados por la Presidencia de la Comisión.

Artículo 27.º—1.º Como norma general no se admitirán en régimen de internado, aquellas solicitudes de peticionarios, cuya residencia familiar esté ubicada en la misma localidad que el Centro; pudiendo éstos peticionarios acogerse al régimen de media pensión el cual tiene carácter restrictivo.

2.º Quedan exceptuados de esta norma los casos que sean calificados como de Urgencia Especial.

Artículo 28.º—El baremo de aplicación a las peticiones para este tipo de Centros es el que figura como artículo 42.º de esta Orden.

#### *Club de Ancianos*

Artículo 29.º—1.º Los ingresos en este tipo de Centro se producirán en cualquier fecha del año en la que hubiera plazas vacantes, bien por la Baja de alguno de los ancianos, bien por aumento de las plazas disponibles.

2.º En lo referente a los Socios de Actividades por las características propias de su condición, el ingreso no estará condicionado a la existencia de plazas.

Artículo 30.º—La edad mínima para poder ser admitido en los Clubs de Ancianos, será la de 64 años. Excepcionalmente, y por circunstancias a las que se hace referencia en el artículo 16.º de esta Orden, se podrá reducir esta edad hasta los cincuenta y cinco años.

Artículo 31.º—A los efectos de la prestación de un mejor aprovechamiento de los recursos, y de un mayor servicio se establecen dos tipos de socios.

1.º—Socios de actividades que son aquellos que sin recibir los servicios completos del Club participan en todas sus actividades y vida social. Podrán adquirir esta condición todos los ciudadanos que reuniendo las condiciones a que hace referencia el artículo anterior, lo soliciten en el propio Centro y sean admitidos por la Dirección del mismo, la cual emitirá la credencial correspondiente dando cuenta a la Dirección Territorial, que a su vez lo elevará a la Dirección General de Centros. El número de este tipo de socios es ilimitado, no ocupando plaza de las previstas para servicio completo.

Para este tipo de socios se establece una cuota anual de 500 pesetas, pagaderas en el primer trimestre del año.

2.º—Socios de Club que son aquellos que teniendo la condición de socio de actividades reciben la totalidad de los servicios del Club.

Artículo 32.º—El baremo de aplicación a las peticiones para este tipo de Centros es el que figura como artículo 43.º de esta Orden.

#### *Residencias de Ancianos*

Artículo 33.º—Los ingresos en este tipo de Centro se producirán en cualquier fecha del año en la que hubiera plazas vacantes, bien por la Baja de alguno de los ancianos, bien por aumento de las plazas disponibles.

Artículo 34.º—La edad mínima de admisión en las Residencias de Ancianos, será de sesenta y cuatro años. Excepcionalmente y por circunstancias a las que se hace referencia en el artículo 16.º de esta Orden, se podrá reducir esta edad hasta los sesenta años.

Artículo 35.º—El baremo de aplicación a las peticiones para este tipo de Centros es el que figura como artículo 43.º de esta Orden.

### CAPITULO III

#### *Fijación de precios de los servicios*

Artículo 36.º—Por el servicio que presta la Administración Autonómica en cada uno de los tipos de Centros a que se refiere esta Orden, se fija un precio en función del costo de la plaza que ocupan los usuarios. Este precio viene dado por el importe de los gastos corrientes que origina cada Centro, y una vez ponderados los mismos mediante la determinación de la media.

Dentro del límite indicado, para la determinación de los precios se ha tenido en cuenta la situación socio-económica de los obligados a satisfacerlas, a cuyos efectos se establecen diversos Baremos según el tipo de Centro de que se trate fijándose el precio máximo a satisfacer coincidente con precio de costo real y el mínimo que coincide con la exención total.

En aquellos casos en que proceda la exención total, por los servicios dependientes de la Dirección General, se procederá a la tramitación de las ayudas económicas a que pudieran tener acceso estos usuarios.

Artículo 37.º—Los fondos que se recauden por estos servicios serán ingresados en la cuenta restringida correspondiente, a los efectos de su contabilidad en el Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma; y siempre conforme a la normativa que en gestión económica se tenga dispuesta en cada momento.

Artículo 38.º—La cuantía de los precios que se fijan, se entienden mensuales, correspondiendo su pago por los interesados en los diez primeros días de cada mes.

Artículo 39.º—No se abonará el importe del servicio en el mes o meses completos en que el Centro permanezca cerrado a los usuarios.

Si por motivos diversos, el Centro de que se trate permaneciera cerrado un mínimo de días, inferior a la mitad de los del mes, se abonará el importe correspondiente al mes completo. Si permaneciera cerrado por un mínimo de días superior a la mitad de los del mes, no se abonará el importe correspondiente a ese mes.

Artículo 40.º—Si se produjeran variaciones sustanciales de la situación socio-económica que diera lugar a la fijación del importe a pagar, éste será revisado de oficio, o a petición de la parte interesada.

Artículo 41.º—En el caso de que el usuario de una plaza no asista al Centro, estará obligado al pago del importe fijado. En caso de negativa al abono, causará Baja en la plaza para la que había sido admitido.

#### CAPITULO IV

##### Baremos

Artículo 42.º—Baremo de aplicación en Guarderías Infantiles, Hogares Escolares, Residencias de Estudios y similares.

##### I.—Datos familiares:

- \* Desamparo total: prioridad absoluta.
- \* Orfandad total: 10 puntos.
- \* Familia incompleta (orfandad parcial, madre o padre solteros, padres separados): 2 puntos.
- \* Abandono del hogar de alguno de los cónyuges: 4 puntos.
- \* Servicio Social o Servicio Militar de alguno de los cónyuges: 4 puntos.
- \* Internamiento penitenciario de alguno de los cónyuges: 5 puntos.
- \* Por cada cónyuge o ascendiente en primer grado en situación de emigrantes: 2 puntos.
- \* Deterioro convivencial en la familia. Según grado: de 1 a 10 puntos. Siempre a criterios del Informe Social.

##### II.—Composición familiar:

##### 1.—Número de hijos:

- \* Por cada hijo a cargo de la familia: 1 punto.
- \* Hijos a cargo de la familia con deficiencias físicas y/o psíquicas:

Internados en Centros: 2 puntos.

Con ayuda económica, sin internado: 5 puntos.

Sin ayuda económica, sin internamiento: 6 puntos.

##### 2.—Enfermedades de los padres:

- \* Alcoholismo o drogadicción:

Aguda sin posibilidad de desarrollar trabajo remunerado: 4 puntos.

Con posibilidad de desarrollar trabajo remunerado: 2 puntos.

##### \* Enfermedad mental:

Aguda sin posibilidad de desarrollar trabajo remunerado: 8 puntos.

Media con posibilidades de desarrollar trabajo remunerado: 4 puntos.

Necesariamente las enfermedades habrán de acreditarse con documentación clínica, o Informe Social específico.

##### 3.—Otras circunstancias:

- \* Hijos de perceptores del FAS: 6 puntos.
- \* Nietos de perceptores del FAS, cuando la custodia del niño corresponde a los abuelos: 6 puntos.
- \* Niños bajo custodia de otros perceptores del FAS: 6 puntos.

##### III.—Características de la vivienda.

Malas condiciones de habitabilidad de la vivienda: de 0 a 4 puntos. Siempre a criterio del Informe Social.

##### IV.—Situación económica.—Escala Renta «Per Cápita».

Escala en ptas./año	% Exención	Puntos
Hasta 40.000	100'00	21
De 40.001 a 60.000	100'00	20
De 60.001 a 80.000	100'00	18
De 80.001 a 100.000	96'43	16
De 100.001 a 120.000	96'43	14
De 120.001 a 140.000	96'43	10
De 140.001 a 170.000	87'50	8
De 170.001 a 200.000	75'00	7
De 200.001 a 230.000	62'50	6
De 230.001 a 260.000	50'00	5
De 260.001 a 290.000	37'50	4
De 290.001 a 320.000	25'00	3
De 320.001 a 360.000	12'50	2
De 360.001 a 400.000	0'00	1

En renta «per cápita» mayor de 400.000 pesetas, la Administración valorará otros factores en cuanto a puntuación y pagos, estableciéndose como norma el pago del precio de coste real.

Para la valoración de este apartado, así como para la determinación de la cuantía que corresponda a cada solicitante de una plaza, se tendrá en consideración la renta «per cápita» anual. La renta «per cápita» se obtendrá de la suma de los

ingresos líquidos anuales totales de la unidad familiar divididos por el número de miembros que la componen y una vez restados:

— Los gastos de alquiler de la vivienda familiar mediante la aportación del documento de pago

— La cantidad mensual que paguen como amortización de la compra de la vivienda que habiten, mediante la aportación del documento de pago.

V.—Precio de coste real.

Por la presente Orden el precio de coste real queda fijado en las siguientes cuantías:

Guarderías Infantiles ... ..	14.000 pts./mes
Hogares Escolares, Residencias de Estudios y similares ...	44.000 pts./mes

Sobre estos precios procederá aplicar las exenciones que se detallan en el apartado IV de este artículo.

Artículo 43.º—Baremos de aplicación en Residencias y Club de Ancianos.

1.—El baremo a aplicar a las solicitudes de ingreso en Residencias y Clubs de Ancianos será el que figura a continuación:

A) Edad:

— De 86 en adelante ... ..	10 puntos
— De 81 a 85 ... ..	7 puntos
— De 76 a 80 ... ..	5 puntos
— De 70 a 75 ... ..	3 puntos
— De 66 a 69 ... ..	1 puntos
— Hasta 65 ... ..	0 puntos

B) Ingresos:

Entendidos como ingresos totales mensuales líquidos del solicitante.

Igual a	10.000 ptas.	20 puntos
Igual o menor de	12.000 ptas.	18 puntos
Igual o menor de	14.000 ptas.	16 puntos
Igual o menor de	16.000 ptas.	14 puntos
Igual o menor de	18.000 ptas.	12 puntos
Igual o menor de	20.000 ptas.	10 puntos
Igual o menor de	22.000 ptas.	8 puntos
Igual o menor de	24.000 ptas.	6 puntos
Igual o menor de	26.000 ptas.	4 puntos
Igual o menor de	28.000 ptas.	2 puntos
Igual o menor de	30.000 ptas.	0 puntos

Caso de ingresos inferiores a las 10.000 pesetas el número de puntos se incrementará en uno por cada unidad de millar o fracción.

Cuando los ingresos fueran superiores a las

30.000 pesetas el número de puntos será siempre 0.

C) Vivienda:

— Si no tiene ... ..	10 puntos
— Si está en malas condiciones de habitabilidad, en ruinas o proceso de desalojo ... ..	5 puntos

D) Situación familiar:

— Si vive solo ... ..	10 puntos
— Si vive con personas no familiares ... ..	6 puntos
— Viviendo con hijos o familiares en malas relaciones o que padecen otras circunstancias familiares graves ... ..	4 puntos
— Si vive con familiares no hijos.	2 puntos
— Viviendo con hijos ... ..	1 punto

E) Mtrimonio:

— Si son los dos pensionistas del FAS ... ..	15 puntos
— Si uno es pensionista del FAS.	10 puntos
— Si no son pensionistas del FAS.	5 puntos

2.—El importe y exenciones de cuotas a abonar por la prestación de servicios en Residencias de Ancianos serán las que siguen:

A.—Se establece una cuota mensual del 75 % de la pensión que perciba el solicitante, cuya cuantía no podrá superar el coste real de la plaza, que por la presente Orden se fija en 48.000 ptas./mes.

B.—Sin perjuicio de lo anterior el residente habrá de disponer de 5.000 ptas./mes para sus gastos personales; por lo que la cuota mensual podrá verse minorada en el caso de que el 25 % de la pensión no alcanzara dicha cifra.

C.—En los casos en que el 75 % de la pensión no fuera suficiente para cubrir el costo real vigente en cada momento, el residente generará una cuenta deudora en el Centro en el que reside, la cual habrá de saldarse, en la medida de lo posible, en el momento en que éste causara baja en el Centro bien por voluntad propia, bien por causa mayor, con cargo a los bienes patrimoniales del residente.

D.—Cuando el residente no fuera perceptor ni tuviera derecho a percibir pensión o ayuda alguna estará exento del pago de la cuota mensual, debiendo procederse conforme se indica en el último párrafo del artículo 36 de esta Orden.

3.—El importe y exenciones de cuotas a abonar por la prestación de servicios en Club de Ancianos serán las siguientes:

A.—Se establece una cuota mensual del 25 % de la pensión que perciba el solicitante, cuya

cuantía no podrá superar el costo real de la plaza, que por la presente Orden se fija en 24.000 ptas./mes.

B.—En los casos en que el 25 % de la pensión no fuera suficiente para cubrir el costo real de la plaza vigente en cada momento, e igualmente en aquellos casos en los que el socio del Club no fuera perceptor, ni tuviera derecho a percibir pensión, y consecuentemente estuviera exento del pago de la cuota mensual; se deberá proceder conforme se indica en el último párrafo del artículo 36.º de esta Orden.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Anualmente, dentro del tercer trimestre, se dispondrá la revisión de los costos de los servicios, así como si procediera los baremos aplicables.

Segunda.—Por la presente se faculta a la Dirección General de Centros para dictar las normas que estime oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—La entrada en vigor de la presente Or-

den se difiere en el tiempo en los siguientes plazos desde su publicación.

1. La revisión de todos los expedientes de los usuarios de los servicios, fijando baremación y cuotas a un plazo no superior a 60 días hábiles; para su posterior resolución y aplicación.

2. La aplicación de baremos y la resolución de expedientes nuevos a un plazo no superior a 15 días hábiles.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Cáceres, 2 de abril de 1986.

La Consejera de Emigración y Acción Social,  
M.<sup>a</sup> ANGELES BUJANDA ALEGRIA

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico e Ilmo. señor Director General de Centros. - Consejería de Emigración y Acción Social.

## II. Autoridades y Personal

#### CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

*ORDEN de 3 de abril de 1986, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se nombra Jefe de Gabinete a doña Anastasia María Inmaculada Fernández Ramiro.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 37.7 de la Ley del Gobierno de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 7.º C del Decreto número 10/1985, de 1 de abril de atribución de competencias en materia de personal, y estando prevista la existencia del puesto de Jefe de Gabinete en el artículo 1.3 del Decreto número 63/1984 de 28 de agosto sobre la organización de esta Consejería y estando dotado presupuestariamente dicho puesto,

#### D I S P O N G O :

Artículo único.—Vengo en nombrar a doña Anastasia María Inmaculada Fernández Ramiro, Jefe de Gabinete de la Consejería de Emigración y Acción Social.

Cáceres, 3 de abril de 1986.

La Consejera de Emigración y Acción Social,  
M.<sup>a</sup> ANGELES BUJANDA ALEGRIA

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

*RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por la que se convoca concurso de traslado y sus resultas a concurso de ascenso restringido para el personal laboral de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de la Consejería de Industria y Energía.*

En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 10.2 de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, artículo 4-j) del Decreto número 10/1985, así como lo dispuesto en el Capítulo V, artículos 7, 8, 9 y 10 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Consejería de Industria y Energía, aprobado por Resolución de 21 de marzo de 1986, el cual es aplicable al personal que presta actualmente sus servicios en las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, procedentes de transferencias en materia de industria y energía, esta Consejería, a propuesta de la de Industria y Energía, convoca concurso de traslado y sus resultas a concurso de ascenso restringido con arreglo a las siguientes Bases.